

*MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL APROBADO POR LA CAMARA DE
DIPUTADOS*

~AJG~

LOS ARTICULOS 146, 148, HASTA EL 151 (223) REUBICAN DESPUES DE LA SECCIÓN n DEL CAPÍTULO 1, TÍTULO n, {~~{ SIGUIENTE ORDEN:

**SECCIÓN In
DEL ABORTO**

Art. 98 (221). - El que por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo cualquiera, causare o cooperare directamente a causar el aborto de una mujer embarazada, aún cuando ésta consienta en él, será castigado con la pena de prisión mayor de cuatro (4) a diez (10) años. La misma pena se impondrá a la mujer que causare un aborto o que consintiere en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren o en someterse a los medios abortivos, siempre que el aborto se haya efectuado. Se impondrá la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años a las personas que hayan puesto en relación o comunicación una mujer embarazada con otra persona para que le produzca el aborto, siempre que el aborto se haya efectuado, aún cuando no hayan cooperado directamente el aborto. Los médicos, cirujanos, parteras, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales médicos, que abusando de su profesión, causaren el aborto o cooperen a él, incurrirán en la pena de prisión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, si el aborto se efectuare.

**MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL APROBADO POR LA CAMARA DE
DIPUTADOS**

El que causare a otro una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal, administrándole voluntariamente, o de cualquier otra manera, sustancias nocivas a la salud, aún cuando por su naturaleza no sea de aquéllas que ocasionan la muerte, será castigado con prisión de un (1) mes a dos (2) Y multa de cuatro (4) a diez (10) salarios. Si la enfermedad o imposibilidad de trabajar personalmente ha durado más de veinte días la pena será de prisión mayor de cuatro (4) a diez (10) años. Si los delitos de que tratan los dos párrafos anteriores se han cometido en la persona de uno de los ascendientes del culpable, la pena en el primer caso será la de prisión mayor de cuatro (4) a diez (10) años, y en el segundo caso la de prisión mayor de cinco (5) a veinte (20) años.

En todos los casos de este artículo, los reos de los delitos podrán ser condenados, además de la pena principal, a la asesor!a de medidas de seguimiento socio-judicial por cinco (5) años, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan resultar a favor de los agraviados .

.../

**MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL APROBADO POR LA CAMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 99 (221).- Cuando cualquiera de los hechos definidos en los artículos anteriores cause al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo, u origine en el mismo una severa tara física o psíquica, se sanciona con las penas de DOS (2) MESES A TRES AÑOS de prisión MENOR y multa de CUATRO (4) A DIEZ (10) salarios.

Art. 100 (221). - Si en cualquiera de los casos de aborto mencionados en la presente sección resultare la muerte de la mujer, el o los culpables serán castigados con la pena de seis (6) a treinta (30) años de prisión mayor y multas de siete (7) a cuarenta (40) salarios mínimos.

Art. 101 (221).- La tentativa de las infracciones menos graves definidas en esta sección se sanciona con las penas del hecho consumado en cada caso.

Art. 102 (221).- El hecho de proveer a la mujer embarazada los medios materiales para que ésta se practique o le practiquen una interrupción del embarazo se sanciona con las penas de un (1) día a un (1) año de prisión menor y multa de dos (2) a tres (3) salarios .
.. /

*MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL APROBADO POR LA CAMARA DE
DIPUTADOS*

SE ELIMINA LOS ARTICULOS 147 (223) Y 152 (223) DEL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS.

EL ART.98 DEL TEXTO APROBADO POR LA CAMARA PASA A SER EL 103 (221) Y ASÍ SUCESIVAMENTE SE CONTINUA LA NUMERACIÓN.

INCLUIR EN EL LIBRO TERCERO, TITULO SEGUNDO, CAPITULO 11, LA INFRACCIÓN DEL INCENDIO, BAJO LA SECCIÓN I, PARA QUE SEA LEA:

SECCIÓN I:
INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Art.277 (322).- SE CASTIGARÁ CON PENAS DE CINCO (5) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN MAYOR Y MULTA DE SIETE (7) A CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS EL INCENDIO QUE SE EJE CUT ARE VOLUNTARIAMENTE EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

1. EN EDIFICIOS, BUQUES, ALMACENES, ARSENALES O ASTILLEROS.
2. EN LUGARES HABITADOS O QUE SIRVAN DE HABITACION, PERTENEZCAN O NO AL AUTOR DEL CRIMEN.
3. EN VAGONES, VEHICULOS DE MOTOR DESTINADOS O NO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA.
4. EN BOSQUES, RESERVAS FORESTALES, NACIMIENTOS DE RIOS, ARROYOS O CAÑADAS,
5. PAJARES, COSECHAS, MONTONES O RANCHOS, TROJES O GRANEROS
6. ALMACENES DE DEPÓSITOS, FRIGORIFICOS O CUALQUIER OTRA INSTALACION QUE SIRVA DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS, PRODUCTOS, ALIMENTOS U OBJETOS DE LA NATURALEZA LÍCITA, CUALQUE FUEREN.

ART.278 (322).- SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN MAYOR DE VEINTE (20) A TREINTA (30) AÑOS CUANDO EL INCENDIO PRODUZCA MUERTE.

LA SECCION I, DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES O DETERIOROS SE RENUMERA COMO SECCIÓN II Y EL ARTÍCULO 277 (322) PASA A SER 279 (322) Y ASÍ SUCESIVAMENTE CONTINUAR LA SECUENCIA NUMERICA DE LOS ARTICULADOS.